

RESOLUCIÓN No. 10487 DE 2023

(21 de septiembre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día 04 de agosto de 2023, el señor Harold Arango Arango, presentó escrito, en el cual solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Marcelo Torres Ibarguen a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento de Chocó, en los siguientes términos:

*“(...)**PRIMERO:** El señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, es representante del consejo comunitario del municipio de Condoto, Municipio del Río Iro, y Medio San Juan. Desde el primero (1) de enero de 2020.*

***SEGUNDO:** Para el año 2022, el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN** en su condición de representante legal, del consejo comunitario mayor de condoto, Río iro, firmó un contrato con la entidad Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Choco, aproximadamente por un monto de \$4.400 millones de pesos.*

***TERCERO:** Dicho contrato firmado entre las partes, se denominado (sic) Contrato de RECUPERACIÓN DE AREAS BOSCOSAS DEGRADADO POR ACTIVIDAD MINERA EN LOS MUNICIPIO (sic) DE CERTEGUI Y RIO IRO.*

***CUARTO:** Téngase en cuenta que para finales del año 2022, el contrato firmado entre las partes a un (sic) no se había terminado, ni liquidado, estando el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN** incurso en causal de inhabilidad conforme lo establece La ley 136 de 94 en su artículo 95 N° 3.*

***QUINTO:** Dicha Inhabilidad, se fundamenta dentro de los siguientes parámetros.*

1. El candidato señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, en calidad de representante del consejo comunitario mayor de Condoto, quien aspira por el partido Conservador colombiano a la alcaldía de Condoto. para la fecha de

W

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

diciembre de 2022, tenía contrato vigente con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Choco.

2. *El contrato se denomina RECUPACIÓN DE AREAS BOSCOSAS DEGRADADO POR ACTIVIDAD MINERA EN LO MUNICIPIOS DE CERTEGUI Y RIO IRO.*

3. *Dicho contrato se firmó por un monto aproximado de 4.400 MILLONES DE PESOS. Teniendo en cuenta que el señor MARCELO TORRES IBARGUEN tenía la representación legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto Rio Iro, no podría aspirar a cargo de elección popular en dodne el Consejo Comunitario Mayor de condoto, tenga jurisdicción debido a que este en su calidad de representante legal, ejerce autoridad administrativa en dicho territorio y a pesar del contrato haberse ejecutado en otro Municipio el Consejo Comunitario es un solo.*

El consejo comunitario es una entidad regida por un a junta directiva ytiene un representante legal. Y en cuanto este caso no podemos hablar de municipio si no de jurisdicción.

4. *En dicho contrato se ejecutó con personal del municipio de Condoto, entre ellos su suegro JHOVANNY MENA BENITEZ, entre otras personalidades.*

5. *Dicho contrato se solicitó vía Derecho de Petición a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Choco. (Codechoco), Pero como es conocido las entidades de nuestro departamento no responde solicitudes si no se impetra la Acción de tutela. Razón por la cual solicitare al ente sustanciado (sic) solicitar dicho contrato a la entidad Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Choco.*

PRETENSIONES

PRIMERO: *conforme los hechos que se denuncian realizar la presente investigación dirigida a determinar la inhabilidad que pueda sobre venir sobre el candidato MARCELO TORRES IBARRGUEN, debido a la contratación con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Choco. Dentro del contrato denominado RECUPERACIÓN DE AREAS BOSCOSAS DESGRADADO POR ACTIVIDAD MINERA EN LOS MUNICIPIOS DE CERTEGUI Y RIO IRO.*

SEGUNDO: *Con ocasión de establecer material probatorio, pido a ustedes se sirvan requerir al denunciado o a la entidad Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo choco. Aportar copia del contrato de nominado (sic) RECUPERACIÓN DE AREAS BOSCOSAS DESGRADADO POR ACTIVIDAD MINERA EN LOS MUNICIPIOS DE CERTEGUI Y RIO IRO.(...)”*

1.2. Por reparto interno de negocios, le correspondió al Despacho del Magistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-019828.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

“ARTÍCULO 108. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso...”

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)”

2.2. LEY 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

ARTÍCULO 30. Periodos de inscripción El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)”

ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

14

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

Quando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación(...)"

ARTÍCULO 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley."

2.3. DE LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE

2.3.1. Constitución Política

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido..."

2.3.2. Ley 136 de 1994 (Modificada por la Ley 617 de 2000)

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

- 3.** *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.(...)"*

4. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente el material probatorio que se relaciona a continuación:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

4.1. Formularios de inscripción (E-6AL y E-8AL) del señor Marcelo Torres Ibarguen, como candidato a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, avalado por el Partido Conservador Colombiano.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en las que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

5.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, autentica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-*, o a la notificación por aviso, *-cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-*, o al vencimiento del término de publicación *-cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-*.

En este sentido, cuando la norma del artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

12

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es en estrados.

5.3. DE LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente por el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265, al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

Vale recordar que los derechos fundamentales, tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no solamente en el ejercicio del *Ius Puniendi*, sino también en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten por la administración, aunque sean de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia.”¹

En este sentido, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-121/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

6. CASO EN CONCRETO

Procede la Sala al análisis del caso de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor Marcelo Torres Ibarguen, a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023.

Ahora bien, el señor Harold Arango Arango, en su calidad de solicitante de la revocatoria objeto de estudio, manifestó que el candidato aludido, está inhabilitado por el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por celebrar en el año 2022, el contrato denominado: *“RECUPERACIÓN DE AREAS BOSCOSAS DESGRADADO POR ACTIVIDAD MINERA EN LOS MUNICIPIOS DE CERTEGUI Y RIO”*, con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó, el cual presuntamente fue ejecutado hasta finales de ese mismo año.

Frente a lo expuesto, el numeral 3° artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

(…)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(…)”

Sobre la finalidad que se pretende con la inhabilidad por celebración de contratos, el Consejo de Estado a través de Sentencia² del 13 de agosto de 2020 precisó:

(…) “Ciertamente, la inhabilidad por celebración de contratos tiene una clara finalidad constitucional –de hecho, todas la tienen–, tendiente a proteger la moralidad e imparcialidad del proceso electoral y del cargo al que se aspira, pues, de un lado, “busca evitar una confusión entre intereses públicos y privados”, ya que, “quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente

² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), rad. 68001-23-33-000-2019-00926-01

HA

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

a los intereses del Estado”; y del otro, “obstaculiza el aprovechamiento de recursos públicos para desfigurar los procesos electorales”. (...)

Como puede apreciarse, estas causales de inhabilidad persiguen como objetivo común, preservar la igualdad entre los candidatos, sobre el supuesto de existir una relación relevante con el Estado potencialmente ventajosa para alguno de ellos, en la medida que se previene desequilibrios en la contienda electoral que puedan derivarse de los beneficios que obtenga el candidato, con ocasión de sus gestiones o contratos con la Administración.

Por otra parte, con relación a los elementos de configuración de la inhabilidad por celebración de contratos la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia³ del 25 de agosto de 2016, señaló que deben concurrir los siguientes:

*“i) Un **elemento temporal** limitado al año anterior a la fecha de la **elección**, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacía atrás.*

*ii) Un **elemento material u objetivo** consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato se ejecute o cumpla en el municipio o distrito para el cual resultó electo (**elemento territorial**).*

*iii) Un **elemento subjetivo** relacionado con el interés propio o de terceros. Ahora bien, no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la intervención en el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros”. (...)*

Sobre lo señalado, en reciente Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 12 de agosto de 2021, con relación a los elementos configurativos de la inhabilidad, en especial sobre el material u objetivo, puntualizó que la intervención en la celebración del contrato se concreta en el acto mismo de suscripción o firma, veamos:

“Así mismo, como elementos configurativos de la causal se han identificado por la Sala (i) uno temporal, que se extiende durante el año anterior a la fecha de la elección⁴, (ii) uno geográfico o espacial, que lo constituye el lugar (municipio, para el caso del concejal) donde se ejecutó el contrato, el cual debe coincidir con el lugar de la elección respectiva, (iii) otro material u objetivo, referido a la suscripción o celebración del contrato, y (iv) el elemento subjetivo, relacionado con el interés propio o de terceros que persigue la celebración del contrato estatal⁵.

En lo que atañe al elemento material u objetivo, la Sala ha hecho énfasis en su jurisprudencia más reciente, en que la intervención en la celebración del contrato se concreta en el acto mismo de su suscripción o firma, considerando los precisos términos en que fue formulada la causal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 25 de agosto de 2016, rad. 66001-23-33-000-2015-00475-01. Esta providencia reiteró lo esbozado en el siguiente fallo: Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 18 de julio de 2013, rad. 47001-23-31-000-2012-00010-01.

⁴ Para los cargos de elección popular que se eligen en el nivel territorial.

⁵ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de enero de 2021, Rad. 50001-23-33-000-2020-00013-01; sentencia de 3 de septiembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00010-00 y sentencia de 11 de abril de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00080-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-000127-00 Y 11001-03-28-000-2018-000130-00).

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

de 1993, que sujeta el perfeccionamiento de los contratos del Estado a que "se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito"⁶. (...)

De lo anterior, la citada causal se entiende configurada por la concurrencia de todos los elementos antes señalados, pues a partir de ellos se entendería demostrada bien sea durante las la participación activa de quien posteriormente es inscrito como candidato, actuaciones previas que se desarrollan entre el momento en que la entidad pública ya ha manifestado su voluntad de celebrarlo y la celebración como tal, esto es, los actos tendientes a su formación, perfeccionamiento y suscripción; o bien sea con la celebración misma del respectivo contrato estatal, tal y como lo señaló al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 2019⁷.

De otra parte, ha reiterado la Sala Electoral que los actos de ejecución y liquidación de los contratos no configuran esta inhabilidad, dado que estas actividades ocurren con posterioridad a su celebración y, en esa medida, se ubican por fuera de los supuestos que contempla la causal⁸. Luego, mucho menos se puede tomar en consideración, para estos efectos, las ventajas que pudieran deducirse de la ejecución de un contrato estatal por parte del contratista que luego es candidato, so pretexto de apelar a la finalidad de la prohibición para deducir de ella su configuración.⁹

Así las cosas, del contrato alegado por el señor Harold Arango Arango, se debe indicar que no es posible determinar el elemento temporal, objetivo o subjetivo, ya que no se anexó el mismo; sin embargo, de la denominación del contrato y de lo manifestado por el peticionario, se puede constatar que el contrato solo se ejecutó en los municipios de Cértegui y Rio Iró, y NO en el municipio de Condoto, departamento del Chocó, es decir, sí es posible establecer que el elemento territorial y/o geográfico NO concurre en el caso objeto de estudio.

Por lo expuesto, esta Corporación considera, que no es posible endilgarle al señor Marcelo Torres Ibarguen, la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3° artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, razón por la cual negará la presente solicitud de revocatoria de inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01. Ver además, entre otras: Sentencia de 29 de abril de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00002-00; sentencia de 18 de febrero de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02852-02 y sentencia de 16 de diciembre de 2020, Rad. 20001-23-33-000-2020-00005-01.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de mayo de 2019, exp. 81001-23-39-000-2016-00056-01(PI), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, demandado: Duvan Isnardo Ramirez López.

⁸ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sala 13 Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, sentencia de 16 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-03518-00. Sección Quinta, sentencia de 13 de agosto de 2020, Rad. 68001-23-33-000-2019-00926-01 y sentencia de 31 de julio de 2009, Rad. 08001-23-31-000-2007-00966-02.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 16 de diciembre de 2020, Rad. 20001-23-33-000-2020-00005-01.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, en su calidad de candidato por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019828

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **Marcelo Torres Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11938045, a la Alcaldía del municipio de Condoto, departamento del Chocó, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se **NOTIFICARÁ** en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del segundo día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante la Subsecretaría o a través de los correos electrónicos [revocatoriaslorduy@cne.gov.co/](mailto:revocatoriaslorduy@cne.gov.co) atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

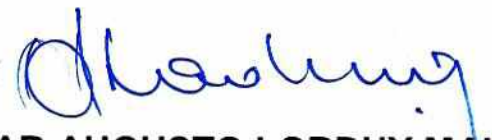
ARTÍCULO TERCERO: Una vez adquiera firmeza el presente Acto Administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-019828.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidente


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Aprobación: Esta decisión fue discutida en sala plena del 18 de septiembre de 2023, votada y numerada en sesión de sala plena del 21 de septiembre de 2023.
Aclaración de voto: H.M. Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith, Asesoría Secretaría General
Revisó: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General
Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo
Revisó: Shannery Chaparro Cuesta
Radicados No. CNE-E-DG-2023-019828.

ACLARACIÓN DE VOTO

La Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución 10487 discutida en sala plena del 18 de septiembre de 2023, resolvió **"negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Marcelo Torres Ibarguen, inscrito como candidato a la alcaldía de Condoto (Chocó), avalado por el partido conservador colombiano, dentro del radicado cne – e-dg -2023-019828, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023."**

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 265 establece las funciones y facultades del Consejo Nacional Electoral dentro de las que se enmarcan la inspección y vigilancia de la actividad electoral en los siguientes términos:

"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Jurisprudencia Concordante

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

[...]

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías." (...)

El Consejo Nacional Electoral procede a asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011¹.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, precisa que *"Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

El **artículo 40** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)”*

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

CASO CONCRETO

El Consejo Nacional Electoral, procedió a: “**NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Marcelo Torres Ibarguen**, inscrito como candidato a la alcaldía de Condoto Chocó, avalado por el partido Conservador colombiano”, teniendo en cuenta que, en los documentos aportados a la actuación administrativa, no es posible determinar el elemento temporal, objetivo o subjetivo, ya que no se anexó el mismo; e igualmente, de la denominación del contrato y de lo manifestado por el peticionario, se puede constatar que el contrato solo se ejecutó en los municipios de Cértegui y Rio Iró, y NO en el municipio de Condoto, departamento del Chocó, es decir, sí es posible establecer que el elemento territorial y/o geográfico NO concurre en el caso objeto de estudio

Se destaca que el despacho sustanciador no avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria mediante auto, que permitiese garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Tenido en cuenta lo anterior, y en atención a la relevancia de los asuntos de revocatoria de inscripción que comprometen el derecho a elegir y ser elegido de los ciudadanos de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política, el suscrito Magistrado considera imperativo avocar conocimiento, incorporar y decretar pruebas, con el fin que el despacho ponente pueda arribar más allá de toda duda razonable a una decisión de suma importancia como la contenida en el presente acto administrativo.

Por lo anunciado anteriormente respetuosamente el despacho salva voto, poniendo de presente que prefiere evidenciar este aspecto meramente procedimental.

De ustedes servidor,



ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado